

LOS PROBLEMAS DEL CLERO VISTOS DESDE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, 1599-1750

Baudilio Barreiro Mallón
Universidad de A Coruña

RESUMEN. Las reformas monásticas y la reorganización diocesana recogida en el Concilio de Trento, alejaron a la nobleza del control de las rentas y de los cargos eclesiásticos. Las Juntas del Reino, formadas por los representantes de esa nobleza, se implican a fondo en la recuperación de los beneficios eclesiásticos para los naturales de Galicia; en la recuperación de la autonomía de los monasterios y en la consolidación de los contratos forales a favor de los intermediarios, que eran ellos mismos.

Palabras clave: Juntas del Reino, diputados, clero, monasterios, abades, rentas, impuestos.

ABSTRACT. Due to the monastic reforms and the diocesan reorganisation included in the Council of Trent, the Spanish nobility lost its control over church incomes and posts. The Juntas del Reino, formed by representatives from the nobility, were heavily involved in the recuperation of ecclesiastical benefices for natives of Galicia, particularly in the recuperation of monasteries' autonomy and the consolidation of charters favouring the middle-men, who were usually the nobles themselves.

Key words: Juntas del Reino, parliament members, clergy, monasteries, abbots, income, taxes.

LOS DIPUTADOS que acudieron a las convocatorias de las Juntas del Reino desde 1599, procedían del reducido grupo de regidores de las siete ciudades cabezas de provincia, elegidos siguiendo sistemas distintos en cada una de ellas, pero siempre de entre quienes ostentaban el cargo de regidor de la ciudad. A principios del siglo XVII ya estaba consolidado el cuadro de regidores municipales en su número y en su repre-

sentatividad social, al menos en sus grandes rasgos, y estaba formado por hombres de la nobleza media, propietarios directos de tierras y rentas, pero, sobre todo, foreros o, lo que es lo mismo, dueños del dominio útil de las tierras de los monasterios benitos y bernardos gallegos, a cuyo control habían accedido durante la confusa etapa bajo-medieval, previa a la reforma monástica, y, en menor grado, de tierras de los Títulos, ausentes del Reino en este momento. También formaban parte del cuadro de regidores, y por lo tanto, del grupo de diputados del Reino, miembros de la burguesía local, a caballo entre el mundo de la administración, de los negocios, de la renta de la tierra y de la renta sabida, en proceso de ascenso social perfectamente conocido. Pero ni la nobleza, ni el clero tuvieron cabida ni representación, voz o voto en las Juntas del Reino como estamento.

Todos los estudios realizados sobre las Juntas¹ y sobre los concejos, cuyos regidores ocupaban los siete bancos de diputados², avalan la tesis de la indicada representatividad social de las Juntas, con el añadido de que algunos de sus procuradores repitieron cargo hasta 14 ó 15 veces en otras tantas convocatorias. En muchas ocasiones procedían de familias destacadas, que a lo largo de la Edad Moderna concertaron tratados matrimoniales con otras de similar rango, no sólo de entre los representantes de su provincia en las juntas, sino también de otras provincias del Reino. En otras palabras, el grupo los diputados en las Juntas representaba a los sectores más pudientes y dominantes del momento y que, como es bien sabido, controlaban un porcentaje importante de los beneficios eclesiásticos, tanto parroquiales, como de canonicatos en colegiatas y catedrales, sin olvidar las innumerables sinecuras, capellanías y patrimonios fundados por sus antepasados, sobre bienes que, la mayor parte de las veces, permanecían bajo el control del vínculo y mayorazgo de la casa fundadora. Volveremos sobre ello, pero quede ya apuntado que esta estructura sociológica de los prota-

¹ E. Fernández-Villamil, *Juntas del Reino de Galicia. Historia de su nacimiento, actuación y extinción*, Madrid, 1962; M.M^a Artaza y Montero, *Rey. Reino y representación. La Junta del Reino de Galicia*, Madrid, 1998; A Eiras Roel, "Introducción histórica" *Actas de las Juntas del Reino de Galicia* (en adelante, AJRG) vol. I, Santiago, 1995. Indirectamente, pero de gran interés, L. Fernández Vega, *La Audiencia del Reino de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen*, Coruña, 1982.

² J. E. Gelabert, *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640*, Sada, 1982. P. Saavedra Fernández "Poder real, poderes señoriales y oligarquías locales en la Galicia del Antiguo Régimen", *Arqueología do Estado*, Lisboa, II, 1989, p. 859. M^a. López Díaz, *Los oficios municipales de Santiago a mediados del s. XVIII*, A Coruña, 1991; *Gobierno municipal e administración local na Galicia do Antigo Réxime*, Santiago, 1994; *Gobierno y hacienda municipales. Los concejos de Santiago y Lugo en los ss. XVI y XVII*, Lugo, 1994; M.C. Saavedra Vázquez, "Política imperial y elites locales: las transformaciones del concejo coruñés en los ss. XVI y XVII", P. Fernández Albaladejo (ed.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna*, Alicante, 1997, p. 279; B. Barreiro Mallón, "Organización administrativa de Ferrol y su comarca a fines del A.R.", *Obradoiro de Historia Moderna*, 1996, p. 69. H. Sobrado Correa, *La ciudad de Lugo. Siglos XVI al XIX*, Lugo, 2002, etc.

gonistas de las Juntas del Reino es una de las premisas sobre las cuales debe apoyarse cualquier lectura e interpretación de las iniciativas –en el caso de que las haya–, tramitación de proyectos, quejas o aplicación de las órdenes recibidas desde instancias superiores, pero canalizadas a través de las Juntas. Nosotros sólo nos ocuparemos de las procedentes o referidas al clero gallego.

La segunda de las premisas sobre las que se asentará nuestra hipótesis, es la función que desempeñaron las Juntas dentro del sistema institucional del Estado y de la administración gallega, en particular, función que hoy ya no ofrece demasiadas dudas. Pero conviene advertir que todos los estudios inciden en el periodo posterior a 1599, desde el que las Juntas representaron a las siete ciudades cabezas de las siete provincias del Reino, recibieron la convocatoria del Rey a través de la Real Audiencia o del Gobernador, junto con el correspondiente orden del día. Sólo en contadas ocasiones este orden había sido sugerido previamente por las ciudades y nunca estas consiguieron la apetecida autonomía de convocatoria, problemas a tratar o lugar de reunión.

La escasa documentación conocida sobre las Juntas anteriores a la citada fecha obliga a ser cautos a la hora de pronunciarse sobre ellas. En cualquier caso, lo que yo no alcanzo a comprender es el por qué las siete ciudades representaban al Reino y hablaban en nombre de este y no eran representativos, en cambio, los procuradores de las cinco, cuando estos se reunieron porque ese era el número de provincias y se atrevieron a manifestar su aspiración de consolidarse como reuniones autónomas, o no eran representativas las importantes villas –diputados de Noia, Viveiro, Baiona, etc.– que acudieron en más de una ocasión, salvo que partamos de presupuestos como es que sólo las últimas formaban el Reino porque eran –todas ellas y sólo ellas– convocadas por el Rey. Desde el punto de vista de actuación en nombre del Reino no debe olvidarse que los diputados de las siete provincias representaban a unos regidores propietarios de sus cargos y estos a un grupo bastante bien definido socialmente y mejor asentado en las ciudades más importantes y, por cierto con mayores posibilidades de acceso a las instancias superiores. Pero, de hecho, las cosas parece que sucedieron así y, tal vez por eso, aunque no sólo, se entiendan las juntas como una creación del Rey para obtener o canalizar el cobro de impuestos, de soldados, de víveres, etc.

En pocas palabras, aquí sólo nos interesa recordar que las Juntas del Reino, tal como se desarrollan a lo largo del XVII, no tenían capacidad legislativa, ni judicial. Podía quedarle alguna administrativa y política ¿pero, cuál? La lectura atenta de sus actas durante el siglo XVII y primera mitad del XVIII inclinan a concluir que no plantearon iniciativas en los ámbitos fundamentales de la cultura y sanidad, ni en el de los sectores de producción y comercio. En el mejor de los casos se limitaron a

apoyar las de otras instituciones civiles o eclesiásticas, a veces con una sorprendente insistencia y empeño que dejan al descubierto los intereses del grupo que ellos representaban. Es decir, su actuación ante los problemas de Galicia se limitó, siendo muy generosos, a instar a quienes competiera para que diesen respuesta a las propuestas que ellos elevaban aprovechando la ocasión del reparto –a veces la aprobación– de los frecuentes servicios. Para todo esto contaban con comisionados o con agentes *ad casum* en la Corte, hasta que en 1697 se consolidó la figura del Diputado General de Galicia, encargado de la defensa de los problemas de la Junta, y de una manera especial, de los de aquella ciudad a la que cada uno representaba, siguiendo un riguroso orden previamente establecido³.

1. Los problemas que afectaban al clero según las Juntas del Reino

Podría decirse que a los diputados del Reino en las Juntas les preocupaban dos grandes problemas que afectaban al clero secular, pero probablemente bastante más a su propio grupo social: el sistema benefICIAL imperante y la inmunidad fiscal del clero. Si a esto añadimos una actuación concreta que dio origen al voto del Reino al Santísimo Sacramento en la catedral de Lugo y que llevó consigo el apoyo especial a esta catedral en momentos de notables urgencias materiales, y recontamos las múltiples recomendaciones a favor de familiares de ciertos diputados, a los que se proponía para beneficios eclesiásticos, habremos captado todas las inquietudes de la Junta, como tal institución, en torno al clero.

Pero el problema benefICIAL se presenta articulado en tres vertientes: la adjudicación de los beneficios, que las Juntas pretenden se haga a favor de hijos del Reino; el problema de los “hábitos”, del acceso a los estudios y a los cargos dentro de los monasterios bernardos bajo criterios, dirán ellos, más equitativos, de manera que los monjes gallegos tengan mayores oportunidades, en proporción al peso que correspondía a sus monasterios dentro de la Congregación; finalmente, el problema de la renovación de los foros, que convertía a los foreros en propietarios de hecho, aunque contra el correspondiente canon.

En estos tres problemas o demandas había un mismo y único beneficiario: la hidalguía gallega rentista y la burguesía, sobre todo la de oficios, que avanzaba en vías de consolidación. Ellos eran los regidores municipales, los usufructuarios de las tierras monásticas, los titulares de una gran parte de los derechos de presentación de beneficios con representación en el clero secular y en el regular en los que buscaban acomodo para alguno de sus hijos. Por todo ello resulta lógico que este grupo social aprovechara la oportunidad que le brindaba su control sobre las Juntas del Reino para

³ M.M^a Artaza, cit. cap., “El reino en la Corte: el Diputado y el Agente General”.

elevant sus propuestas o demandas en nombre del Reino, cuya cabeza visible eran ellos mismos.

1.1 El problema benefiicial: el clero diocesano

La reclamación de que los beneficios eclesiásticos debían distribuirse entre los naturales del Reino la encontramos ya en la primera sesión de las Juntas de 1599 y se seguirá repitiendo hasta finales del siglo siguiente, modificando únicamente algunos matices, que apenas aportaban novedades al problema y al razonamiento de fondo.

Los argumentos básicos arrancan de las Leyes de Partidas y de la Pragmática de Enrique III⁴, quien, a su vez, dice tomarlos de los Santos Padres cuando afirman que las dignidades y beneficios debían ser ocupados por los naturales de la tierra, porque *cada uno ama el bien y honra y trae provecho a la tierra donde es natural*; es decir, Enrique III puso el acento en el interés de las gentes de la tierra afectada. Pero *de poco acá*, continúa diciendo, *empezaron a proveerse a favor de omes non naturales de los mis reynos..., ansi cardenales, como otros, en perjuicio y agravio y deshonna y daño de los reyes... y de mis naturales..., habiendo en los dichos mis reynos muchos y muy buenos y suficientes omes para ello, y no dieron un solo beneficio a ome natural de mis reynos en otras partidas extrañas*. Las consecuencias de esta política que ahora se intenta atajar fueron y siguen siendo evidentes: la saca de dinero del reino por parte de estos beneficiados, que nos tratan *peores que bárbaros*; estos forasteros tienden a interpretar el cargo como un mero beneficio, sin oficio, como si de una sinecura se tratase. Dicho de otro modo: piensan más, o sólo, en lo que pueden *haber*, pero poco o nada en lo que deben *hacer*, de resultas de lo cual se deriva el paulatino abandono de las fundaciones pías y, en definitiva, en el olvido del *servicio de Dios*. Pero la Real Pragmática de Enrique III, citada por los diputados en las Juntas, todavía hace más hincapié en las funestas consecuencias socio-culturales de la práctica de adjudicación de los beneficios a favor de extranjeros: la carencia de estos beneficios, concluye, hace que los naturales del reino no dispongan de medios para poder dedicarse al estudio y que no sientan el aliciente necesario para esforzarse, a diferencias de los forasteros, que sí los tienen. Todo esto deriva, acaba reconociendo y exagerando, en *sojuzgamiento*, empobrecimiento y escasez de *sabiduría*, que es necesario corregir⁵.

⁴ "Pragmática del rey D. Enrique III" de 1396, en P. Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*, t. II, Oviedo, 1993, pp. 331-339.

⁵ Concluye con su Pragmática: *ordeno y establezco duradero y para siempre, que persona o personas del mundo, aunque sean cardenales, no hayan arzobispados, ni obispados, ni otras dignidades, ni calongías, ni préstamos, ni prestameras, ni otros beneficios algunos en dichos mis reynos y señoríos o en lugar y parte alguno de ellos, salvo aquél o aquellos que fueren naturales de padre o madre o nacidos en ellos..., y que los frutos y rentas de las dignidades no obispaes y calongías y préstamos...que agora en los dichos mis reynos tienen los dichos cardenales y extranjeros..., que sean tomadas todas por quien yo ordenase*.

El 4-III-1599, los siete diputados gallegos elaboraron un memorial con quince puntos, que habrían de tramitar en la Corte los dos procuradores delegados de la Junta⁶. Aparecía de inmediato el problema de la asignación de los beneficios eclesiásticos, que se reclamaba para los naturales del Reino y, también, la pretensión de que los eclesiásticos colaborasen en la financiación de la cantidad que se ofrecía a la Corona para inclinarla en favor de sus demandas de voto, una cantidad que se destinaba a la defensa de Galicia mediante la construcción y dotación de una armada.

El apartado que nos interesa aquí, referido al problema benefical del clero secular, se apoya en dos premisas que presentan como indiscutibles: todos los arzobispos y obispos que gobernaban las diócesis gallegas por entonces eran foráneos y, de resultas, habían distribuido los principales beneficios, prebendas y dignidades entre sus “criados” y allegados, causando grave perjuicio a los naturales. Las consecuencias, concluyen, son también evidentes, al igual que lo habían sido para Enrique III, al que copian casi textualmente: el *abandono de las letras*. Para remediarlo, el Reino se dirige ahora al Rey, al Papa y también al Conde de Lemos en busca de la modificación de esta política benefical⁷.

La primera premisa es incuestionable: apenas hubo obispos gallegos en Galicia y fuera de Galicia en los siglos XVI y XVII⁸; la situación se modificó algo durante el XVIII. Esto se explicaba por la lejanía de los centros docentes universitarios –o similares– de prestigio, que surtían de obispos y de altos funcionarios al Estado desde las proximidades del poder, pero también porque la alta nobleza gallega había emigrado a la Corte y, finalmente, por la práctica de los Austrias, que no veía bien el nombramiento de funcionarios procedentes o vecinos de la tierra de destino.

⁶ Los regidores Lope Osorio de Mercado y Fernán Díaz de Ribadeneira, diputados por Santiago y Betanzos.

⁷ El texto aprobado en la Junta no hace sino reproducir, abreviada, la pragmática de Enrique III: *Item, por quanto por la mayor parte de los preladados del Reyno, que es el Arzobispo de Santiago y los Obispos de Mondoñedo, Orense y Tuy no son naturales del Reyno, a cuya causa probeen los beneficios, prebendas e dignidades a los extranxeros del Reyno, y los naturales, abiendo dezendido de los que dotaron y hedificaron la mayor parte de las dichas iglesias, se quedan sin premio, y por hesto no se dan a las letras, que se suplique a Su Santidad mande se probean los dichos beneficios, prebendas y dignidades en los naturales del Reyno, que con esto se aplicarán a las letras y a los estudios, para lo qual escriba el Rey a Su Santidad y al Señor Conde de Lemos.* AJRG, vol. I, p. 500.

⁸ Véanse los capítulos dedicados a esta cuestión por B. Barreiro Mallón y O. Rey Castelao en los volúmenes de la *Historia de las diócesis españolas*, Madrid, 2002, correspondientes a *Santiago de Compostela y Tuy-Vigo* (vol. 14, pp. 177 y 571) y a *Lugo, Mondoñedo-Ferrol, Orense* (vol. 15, pp. 95, 255 y 471); O. Rey Castelao, “Edad Moderna: Iglesia y religión”, *Las religiones en la Historia de Galicia*, Santiago, 1996, p. 141; M. Barrio Gozalo, “Perfil socio-económico de una elite de poder: Los obispos del Reino de Galicia (1600-1840)”, *Anthologica Annua*, 32, 1985; D.L. González Lopo, “El alto clero gallego en tiempos de Felipe II”, A. Eiras (dir.), *El reino de Galicia en la monarquía de Felipe II*, Santiago, 1998, p. 313.

La segunda premisa es, en cambio, un poco más dudosa. Es cierto que los obispos viajaban con un pequeño séquito de clérigos que luego iban colocando en puestos más o menos importantes y de confianza para el gobierno de la diócesis, empezando por las prebendas capitulares que les servían para tender puentes de entendimiento –y de control– en las siempre tensas relaciones con los cabildos catedralicios. Pero si contemplamos el problema dentro del conjunto de las diócesis a fines del XVI, no puede decirse que hubiera escasez de beneficios eclesiásticos. En efecto, en 1591 casi se correspondía el número de clérigos seculares gallegos con el de parroquias matrices, lo que demuestra que apenas había capellanistas o patrimonistas, que, en cambio, en el futuro formarían una gran bolsa de mercenarios. Ahora bien, tanto el arzobispo de Santiago como los otros obispos de las diócesis gallegas apenas disponían de beneficios de libre disposición episcopal, mientras que la mayoría relativa de ellos eran de presentación laical, en manos de quienes ahora encabezan y hablan en nombre de “el Reino”. Es decir, las inquietudes y demandas de los diputados del Reino no se dirigían en estos momentos⁹ hacia este sector benefical medio-bajo, sino hacia el medio-alto de las mitras episcopales, cubiertas por foráneos y/o gravadas con cargas en favor de estos y de los altos cargos de la curia y de las catedrales, e incluso de alguna colegiata no demasiado localista, que eran las más. En cualquier caso, el hilo argumental es sencillo y claro: los beneficios eclesiásticos fueron fundados por naturales y esto obliga a que sus rentas deban redundar en favor de los naturales. Cualquier desviación de ese destino significaría empobrecimiento económico, intelectual y religioso y pérdida de competitividad en estos campos. El razonamiento se ajusta exactamente a los principios al uso de corte mercantilista.

En 1613 las Juntas reiteraron el mismo argumento en otro memorial, también encabezado por la solicitud del voto en Cortes, con el acompañamiento en este caso no sólo del problema benefical, sino también del conflicto que enfrentaba a los benitos y bernardos gallegos con sus correspondientes casas centrales castellanas¹⁰ y en 1623 se reproducen las mismas propuestas y el mismo apoyo a los monjes bernardos, silenciando ya a los benedictinos¹¹.

El año 1629 supuso un recrudecimiento de las quejas, de las propuestas y de sus razonamientos, con la ampliación explícita al clero bajo, que no consigue acceder a

⁹ Dos ejemplos: en Santiago el 38,5% de los beneficios parroquiales era de patronato laical; 32,4% monástico; 12,3% de instituciones eclesiásticas; 8,3% de presentación nobiliaria (títulos); sólo el 7,3% quedaba a libre disposición del obispo. En Mondoñedo las proporciones eran diferentes, pero todavía resultaba más importante el control laical con el 47,4% de los beneficios, frente al 8,5% de los monasterios y al 13% del Cabildo y un 7% en manos de grupos diversos; para el obispo quedaba el 24%.

¹⁰ En este caso se advierte que no deberá tratarse “en Cortes sin primero pedir licencia al Conde de Lemos, después de venido a España”, AJRG, vol. I, p.514 y ss.

¹¹ AJRG, vol. I, p. 134 y ss. y 364-135.

los beneficios parroquiales: “obispos foráneos que apoyan a sus criados y allegados”, desplazando a los naturales, que se ven “reducidos a ser clérigos *mercenarios*, con gran desconuelo del Reyno. Ahora, en cambio, no hacen alusión a las negativas consecuencias culturales, pero destacan el expolio económico que suponía la sistemática saca de las rentas por parte de los nuevos titulares, de nefastas consecuencias para el desarrollo gallego, conculcando el reiterado derecho de los naturales a sus beneficios. Por todo ello demandan que “los beneficios colativos que vacaren cada año en qualquier época no se puedan proveer más que a sus naturales”, dejando a salvo, por supuesto, los derechos de la Santa Sede, es decir, la provisión de Bulas y demás derechos curiales. Excluyen también de su proyecto los beneficios de patronazgo que vacaren en los meses del Ordinario y los de patronazgo laical¹².

La tramitación del memorial de 1629 se retrasó hasta fines de 1633, fecha en la que el regidor de Lugo Gonzalo Sánchez de Boado, en calidad de comisionado de la Junta, hizo entrega del mismo en la Corte, dentro de un paquete de súplicas entre las cuales figuraban el problema de los bernardos gallegos y el conflicto de los foros, cuya perpetuación se reclamaba.

El problema benefical se agudizó conforme fue avanzando el siglo XVII, al mismo tiempo que iba acumulando argumentos o enfoques más o menos novedosos en su favor. En alguna ocasión hicieron hincapié en la conveniencia de exigir “residencias” y responsabilidades a los eclesiásticos foráneos que viniesen a desempeñar cargos ejecutivos o judiciales en el Reino; en otras, llegaron las Juntas a presentar y defender todo un bosquejo de proyectos a seguir para adecuar el número de clérigos a la demanda y a las posibilidades socioeconómicas de cada comunidad o territorio, en el que, además, quedaba perfectamente claro cuál era el objetivo final del mismo: que “tantos hombres nobles (cuyos) hixos pudiesen lograr” los beneficios que están siendo ocupados por forasteros.

A principios de 1640 la Junta advertía que había muchos oficios desempeñados por forasteros “sin dar residencia” que cubriese las responsabilidades derivadas de su actuación, sobre todo con motivo de las provisiones de beneficios, que se interferían

¹² En la sesión del 12-7-1629, la Junta se dirigió al Rey en los siguientes términos: “que por quanto en este Reyno ay muchos beneficios de concurso y muchos hijos naturales nobles y de mucha virtud y letras a quienes, conforme a derecho, más propiamente pertenecen los dichos beneficios, de los cuales se hallan privados y reducidos a ser clérigos mercenarios con gran desconuelo del Reyno, por darse a extranjeros del, criados y allegados a los prelados que los proben, de que se sigue que los deudos y pobres del Reyno no se socorren con las rentas eclesiásticas, porque las goçan, las atesoran y juntan para llevarlas a sus tierras. Se suplica a Su Magestad se sirva de ynterponerse y dar cartas para Su Santidad y para el Embajador de Roma para que, con toda ynstancia se procure que, a ymitación de lo que ay en el arzobispado de Burgos y obispados de Calahorra y Palencia se excenta los beneficios colativos de concurso deste Reyno que bacaren en qualesquiera messes del año, seprobean en los naturales del y no se puedan admitir otros en los dichos concursos..., con obligación de que los provehidos...saquen las Bulas...y paguen los derechos...a la Curia Romana...El Reyno en este capítulo no incluye los beneficios de patronazgo que vacaren en los meses del Ordinario, ni los beneficios de patronazgo laical”. AJRG, vol.I, pp. 423-424.

“en la jurisdicción real”. Por ello solicitaba a Su Santidad que les obligase a “estar a residencia”; todavía más, que la diesen « de tres en tres años » ante el representante de la autoridad superior¹³. No debemos perder de vista que esta demanda de residencia se justificaba por la condición de “extranjeros” de los afectados. Era pues una medida de presión que se enmarca dentro de la demanda de beneficios para los locales; y cuanto más locales fuesen, mejor, de tal manera que incluso en las cofradías de clérigos, en las que se distribuían las rentas procedentes de las fundaciones administradas por la cofradía, se solía excluir a los forasteros, sobre todo a la hora de desempeñar cargos de administración o de gobierno, sin que tuviesen muy claro en algunas ocasiones cuál era la aplicación o el sentido de la “naturalidad”, que iba desde los límites de la ciudad o villa o del municipio, hasta la totalidad de los dominios de la corona castellana o española, según el momento, pasando en otras ocasiones por los límites del Reino de Galicia. Hemos encontrado estas tres interpretaciones en otras tantas cofradías del clero de la diócesis de Santiago, justificando sus exigencias por razón de eficacia e interés administrativo de las instituciones repercutidas y de sus bienes¹⁴.

Antes de presentar el memorial de 1692, que podríamos definir como proyecto de reforma benefical, conviene recordar que en 1647 apareció la edición castellana de la *Política Indiana* de J. Solórzano Pereira¹⁵, omnipresente en los memoriales e informes de nuestros regalistas del siglo XVII. Solórzano no era sólo un experto jurista indiano, sino un profundo conocedor de su realidad, como es sabido, y en ese contexto hay que interpretarlo. Su argumentación es lineal y coherente: en la Iglesia no debe haber “acepción de personas” y, por lo tanto, no debe tenerse en cuenta ni el linaje, ni la nacionalidad, sino la aptitud¹⁶; sin embargo, en casi todo el orbe cristiano está recibido por leyes o por costumbre que “los oficios seculares y beneficios eclesiásticos deben adjudicarse a vecinos del obispado e, incluso en algunos casos a vecinos del mismo lugar donde está el beneficio”. Estas actuaciones están avaladas por las Leyes de las Partidas¹⁷ y por la Nueva Recopilación¹⁸, a partir de las cuales

¹³ “Ay muchas personas eclesiásticas, dicen, como son jueces, provisores, fiscales, vicarios, receptores y otras que, sin ser naturales, exercen dichos oficios sin dar residencias y, so color de tales eclesiásticos, se meten en la jurisdicción real y en las provisiones de beneficios, prebendas, abadías y capellanías, forman grandes pleitos, especialmente en los de presentación seglar, haciendo gastar sus açiendas a los patronos y opositores... (se suplica) a Su Santidad... que los tales, antes de exercer sus oficios, den fianças destar a residencia y pagar lo juzgado y sentenciado, la qual dicha residencia den de tres en tres años” a quien indique el papa o el Nuncio. AJRG, vol. IV, 6-2-1640 y 16-2-1640, pp.100 y 426-427.

¹⁴ B. Barreiro Mallón, “Ordenanzas y constituciones: las cofradías del clero y su organización”, en O. Rey Castelao (coord.) y otros, *Cuatro textos. Cuatro contextos*, Santiago, p. 105 y ss.

¹⁵ J. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, edc. de 1996, prólogo de F. Tomás y Valiente.

¹⁶ *Ibidem*, L. IV, C. XIX.

¹⁷ Ley 3, T.18, part. 1: “Deben primeramente presentar en los hijos de la Iglesia, si los uviese, en tales que sean para ello; e sino de los otros que sean de aquel obispado”.

¹⁸ Ley 18, Tit. 3 y Ley 22, Tit. 2: “Notorio es que en todos los Reinos y provincias de cristianos se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá que los naturales de cada un Reino y Provincia haya las Iglesias y Beneficios de ellas”.

Solórzano defendía que “como no falte la idoneidad necesaria” deben ser preferidos los naturales “del mismo lugar donde se sirven los beneficios”, no sólo en caso de igualdad de méritos, sino “aún dada alguna desigualdad”¹⁹.

El autor agrupa en tres apartados los argumentos que sustentan sus teorías, tan interesantes como vagos: “por congruencia y onestidad y buena razón”, empieza diciendo. A estas añade otros tres argumentos más concretos y contundentes: porque los naturales de cada pueblo sienten más el amor a la tierra y a la patria donde nacieron, por lo que resultan más aptos para los cargos; porque conocen mejor la lengua, argumento fundamental en algunas ocasiones, pero que no aparece en los textos de las Juntas; y porque, si se les quita la esperanza de aquellos beneficios y no se compensan con otros equivalentes, abandonarán los “estudios” y la “virtud”.

Dentro de este contexto y de la creciente presión que en la segunda mitad del XVII ya se apreciaba alrededor de los beneficios eclesiásticos –aunque no tanta como se decía y aún se dice–, el procurador betanceiro, Don Alejandro Maceda y Aguiar, presentó en 1692 su proyecto en el que abordó los tres problemas básicos del sistema benefical eclesiástico en aquél momento²⁰. En primer lugar, el informe-proyecto se asienta en la constatación de que la sociedad hace todo lo posible por eludir el pago de las cargas concejiles y de los servicios de la Corona. Para conseguirlo, afirma, estudian gramática y fundan patrimonios y capellanías a las que agregan la mayor parte de sus bienes, en ocasiones más de los que podrían agregar legalmente y, en otras, declarando como bienes de su propiedad los que son comunales, pero casi siempre engañando a los obispos y defraudando a la real Hacienda y en detrimento de la legítima correspondiente al resto de los herederos, “para que no le paguen” (a Su Magestad), a pesar de lo cual, o tal vez por eso, tales clérigos mercenarios “viven en la ignorancia...(e) indecencia del estado de pobreza”.

El ponente no duda en proponer que se suplique al Papa que limite el número de tales clérigos y que los distribuya dentro de las diócesis en función de las necesidades de cada institución y lugar y/o a instancia de sus gentes²¹. También solicita que se re-

¹⁹ No conviene malinterpretar el texto, pero, entre otras cosas, puede leerse lo siguiente: “deberán darse las prebendas a los naturales en caso de igualdad de méritos, y aún dada alguna desigualdad, como no falte la idoneidad necesaria... Los que son del mismo lugar donde se sirven los beneficios... los prebendados que en la misma iglesia que vaca hubieren servido loablemente... son preferidos”. Termina afirmando sin tapujos que a la hora de elegir prelado para una iglesia, en caso de hacerse la elección en favor de uno de sus prebendados, “basta que sea bueno”, pero si se trae de fuera, “se debe buscar y elegir al mejor”. Advértase que Solórzano está refiriéndose a la política indiana y que su generalización o aplicación a la Península descontextualiza su doctrina.

²⁰ AJRG, vol. XI, 11-12-1692, pp. 488 y ss.

²¹ “Mande señalar número determinado de sacerdotes mercenarios en cada obispado y que se distribuyan conforme lo pidiere el lugar, además del que necesita para el servicio y culto de las catedrales, iglesias colegiales y parroquias”. Repite las propuestas que, en su momento, formularon las Cortes de Castilla. cit.

distribuyan los fondos de las capellanías diocesanas, en su mayoría incongruas, y se reúnan en torno a las mejor dotadas, o bien se “subroguen o apliquen a las catedrales, colexiatas, cofradías o curatos”, para cumplir las obligaciones fundacionales en la medida que lo permitan las rentas. Y, de cara al futuro, solicita que en los expedientes fundacionales de las capellanías y patrimonios esté presente el procurador general del concejo afectado por la fundación para evitar “tantos engaños que se hacen a los obispos y sus vicarios y, sobre todo, que no se hordene a título de patrimonio alguno, aunque sea juntándole capellanía”²². No cabe duda de que, de aplicarse ese proyecto, se hubiera reducido el número de clérigos a partir de la racionalización de medios y objetivos; se evitaría también el imparable aumento de bienes y de rentas espiritualizadas, que, además de sustraerlas de las cargas fiscales, se situaban al margen del mercado. En cualquier caso, es de destacar el especial énfasis que el proyecto puso en la necesidad de cortar por lo sano las ordenaciones a título de patrimonio, que acabaron siendo la vía de salida para el crecimiento del número de clérigos a lo largo del XVIII. Y es verdad que hacia la década de 1730 muchos capellanistas incongruos consiguieron convertirse en patrimonistas, tal vez acumulando ambos títulos, pero oficializando el segundo. Esta derivación parece que se tuvo presente en el proyecto defendido ante la Junta en 1692 y trató de evitarla.

El segundo problema que abordó el procurador Maceda y Aguiar fue la conflictividad generada por los múltiples y confusos derechos de presentación, sobre todo de titularidad laica, sobre los beneficios parroquiales, uno de los más engorrosos estorbos con los que tropezaban los obispos a la hora de cubrir razonablemente bien las tareas parroquiales. Sus decisiones chocaban con los derechos e intereses de múltiples presenteros, a su vez enfrentados entre sí, que derivaban en pleitos interminables e incluso en la propensión a que el más rápido o decidido en tomar posesión del beneficio se “encastillase” en él hasta que se dictase sentencia definitiva. Nuestro regidor demuestra un profundo conocimiento de la realidad, pero en su propuesta de reforma también se ve que no le preocupaba el desajuste benefical y sus consecuencias religiosas, sino los problemas que tal sistema provocaba en las familias de los patronos. Lo que de verdad pretendía era simplificar y reducir el número de presenteros

²² “Que cese el inconveniente de que se hordene a título de patrimonio pretestado con el de capilla; se sirva mandar se haga reuento de los que ay en cada obispado, y que la que no tuviere la renta que el Santo Concilio manda, se incorpore en la que la tuviere o de muchas se haga una que la tenga, o se subroguen o apliquen a las catedrales, colexiatas, cofradías o curatos para que cumplan con las missas que ymportare la renta de cada una, o de muchas juntas. Y que las capellanías que a lo adelante se fundaren para hordenarse a título de ellas, no sea válida la ynformación que se hiciere en su primera erección sin que sea citado el procurador general del concexo de la Yglesia o parte donde se erixiere, para que por este camino no sean tantos los engaños que se hacen a los obispos y sus vicarios y, sobre todo, que no se hordene a título de patrimonio alguno, aunque sea juntándole capellanía”, cit.

existentes en cada beneficio y, de cara al futuro, evitar que se reprodujesen algunos vicios del sistema; para ello proponía que en adelante se vinculasen estos derechos a perpetuidad en el heredero “que tuviere el derecho de mayorazgo..., conforme a los fueros de los vínculos regulares de Hespaña”²³.

Maceda no discute, ni le preocupa, el problema del patronazgo como elemento que condiciona la organización eclesiástica, sino las repercusiones y conflictos que generaba en los sectores medio-altos de la sociedad: por eso se limita a los beneficios de patronato de legos, sin ocuparse de los eclesiásticos, en manos de monasterios, cabildos, etc. Tal vez ignorase que muchos de aquellos derechos de legos estaban ligados a determinados foros cedidos a la hidalguía, posteriormente distribuidos entre sus herederos o subforeros. Como es bien sabido, el sistema apenas se modificó en adelante y mereció las quejas y protestas de algunos obispos, tal es el caso de Monroy; también lo ridiculizó algún cura “liberal”, como Posse, que, por cierto, procedía de una familia de patronos de beneficios y él mismo aspiró inútilmente a uno²⁴. El tercer punto del proyecto es la reiteración de la vieja demanda de lograr que los beneficios del Reino se concediesen a sus naturales “a fin de que aviendo tantos hombres nobles y sin medios, sus hixos pudiesen lograr esta combeniencia para ayuda”. En resumen, el proyecto de Maceda y Aguiar en 1692 fue el único presentado en las Juntas que iba más allá de la permanente demanda de beneficios gallegos (o diocesanos) para los gallegos (o diocesanos) y pretendía introducir un elemento de racionalidad en el sistema, pero sólo en cuanto se interfiere o repercute en la organización económico-social del Reino, que se corresponde con el sector medio-alto de la sociedad.

Los memoriales, instrucciones y solicitudes de las Juntas, presentados en la Corte por sus agentes o procuradores se intensificaron a partir de 1760, con intervenciones destacadas en 1764, 1769/70 y 1775. En la década de 1780 vuelven a entrar en una fase de adormecimiento. En las que acabamos de mencionar se hace una breve síntesis de la realidad del clero gallego contemplado dentro del conjunto de España, recalcando, una vez más, la escasa presencia de obispos gallegos tanto en las diócesis del reino, como

²³ “Es sin duda uno de los graves daños que padece el Reino, el presentarse muchos beneficios por personas o boçes, pues siendo único patrono, si tiene hixos, se va comunicando el derecho de presentar a estos, y de allí a sus descendientes, de tal manera que a los nietos o bisnietos suelen ser duçientos y trescientos y más presenteros”, por lo que cada uno presenta al suyo y se originan pleitos, gastos, largas vacantes, etc. Suplica el ponente que se consiga del Papa “que todos los beneficios de patronato de legos que excedieren de tres patronos, no se presenten más que por dos, alternativamente”, por los que tengan más derechos; y “que el derecho de presentación no sea divisible entre coerederos, sino que recauya, si fuere hijo, en el mayor”, y en otro caso que lo asuma “el que tuviere el derecho de mayoría, pribilexiando el varón a la hembra, conforme a los fueros de los vínculos regulares de Hespaña”. Cit.

²⁴ J.A. Posse, *Memorias de un cura liberal. Don Juan Antonio Posse, con su discurso sobre la constitución de 1812*, edc. de R. Herr Madrid, 1984. También, D. Pedro González de Ulloa, *Descripción de los estados de la Casa de Monterrey*, edc. de Santiago, 1950, 31, 82 y 105.

en otras de la Península o América. La representación, dicen, es inaceptable, porque “a una décima parte de las diócesis españolas” –las diócesis gallegas–, deberían corresponder, “de justicia”, la décima parte de los obispos y también una proporción similar de las dignidades catedrales, que no se estaba produciendo, ni por aproximación. Reconoce, en cambio, que la distribución de los curatos era más aceptable²⁵.

Este análisis se ajusta bastante bien a la realidad, si bien a lo largo del siglo XVIII tendió a aumentar el número de obispos gallegos debido a la mejora de su sistema universitario y al cambio de política de la monarquía borbónica. Los problemas de los cabildos eran bastante diferentes. En primer lugar, una cosa era el de Santiago, rico y poderoso, convertido en foco de atracción para el clero de otras regiones, además de aquellas de las que procediesen los arzobispos. En las demás catedrales de Galicia, menos atractivas, la mayor parte de sus prebendas estuvieron siempre cubiertas por naturales, nacidos en el seno de las casas hidalgas de sus diócesis, que lograban de este modo reforzar su influencia social. Finalmente, las colegiatas fueron mayoritariamente lugar de acomodo de la burguesía o nobleza de la propia villa o ciudad de asentamiento, en estricta aplicación de la doctrina defendida desde las Juntas y que las correspondientes colegiatas habían plasmado en sus estatutos. Bien es cierto que el Concordato de 1753 escenificó las líneas de una deriva centralista en estos nombramientos eclesiásticos.

El Reino reclamaba, una vez más, una solución a sus reiteradas demandas benéficas y seguía a fines del XVIII utilizando los argumentos de siempre, que ahora se veían reforzados con la publicación del “Juicio Imparcial... moderna obra, publicada por orden del rey”. Incidían en las funestas consecuencias culturales del sistema habitual, que generaba desánimo entre los aspirantes naturales y les empujaba al abandono de las letras y de las ciencias, cuyo cultivo no encontraba recompensa en Galicia, advertían. Las funestas consecuencias, remachan, se extienden a la economía, empezando por la agricultura gallega que ni entendían ni les interesaba a los prebendados foráneos, más allá del cobro de sus rentas, que enviaban a sus lugares de procedencia.

La consecuencia más grave, a juicio de la Junta, era el desánimo que se percibía, después de un despertar esperanzador, estimulado por la esperanza de acceder a

²⁵ En cualquier caso, las Juntas denuncian “que hay más (forasteros) de los que deviera”, debido, sobre todo, “al espíritu de partido” aplicado por los obispos. Se fijan con especial atención “en el obispado de Tuy (donde en 1769) exceden en gran número a los patricios, porque el amor con que el difunto Obispo miraba a sus paisanos no le permitía conocer la aptitud y literatura de sus súbditos, concediendo a aquellos (sus paisanos forasteros) un derecho de exclusión, que en otros tiempos le hubieran hecho digno de las representaciones que mereció el Patriarca de Constantinopla, porque sólo admitía a clérigos venecianos en su diócesis”. Archivo Histórico de la Universidad de Santiago (AHUS), leg. 496, *Juntas del Reino*, 1769, p. 267.

un beneficio eclesiástico, que luego se les truncó²⁶. Pero las consecuencias, a juicio de los informadores, que se limitaron a sintetizar el pensamiento de Campomanes, se extendían negativamente al sector económico, especialmente a la agricultura, porque la mejora del sistema agrario dependía mucho, en su opinión, de la implicación del clero local. Algunos años más tarde, Godoy trató de implicar a los párrocos en la política de desarrollo agrario, haciéndoles destinatarios del interesante *Semanario de Agricultura dirigido a los Párrocos*, para que, quienes sabían leer pero no trabajaban la tierra, transmitiesen a quienes trabajaban pero no sabían leer (los labradores), las novedades y enseñanzas allí recogidas²⁷.

En resumen, lo que hizo la Junta en este momento no fue otra cosa que aplicar a Galicia las iniciativas que defendían los regalistas ilustrados para toda España y Solórzano para Indias, quienes, a su vez, hundían sus raíces en las leyes y Pragmáticas de los reyes castellanos. Como escribió Campomanes, lo que se demandaba “no sólo es ajustado al reglamento que excluye a los extraños en cada Estado de obtener beneficios, sino que, como se deseaba, el mismo señor Covarrubias, se debería estrechar hasta el punto de que fuesen patrimoniales a lo menos los beneficios curados” dentro de cada diócesis. Sin embargo, esta doctrina chocaba frontalmente con la idea del concurso abierto, que tan buenos resultados empezaba a dar en la preparación intelectual, e incluso moral, del clero, como entonces hizo ver el obispo de Lugo. Sin olvidar, tal como también se les hizo ver, que estas demandas conculcaban la igualdad de derechos dentro de la Iglesia. Conclusión: todo siguió más o menos como estaba.

1.2 El protagonismo de las Juntas del Reino en los problemas de los Bernardos

La reforma monástica de finales del siglo XV descentralizó a los benitos y a los bernardos en relación con la casa madre, pero centralizó a todos sus monasterios en torno a las respectivas Congregaciones de Valladolid y de Castilla. En nuestro caso la de Castilla centralizó al conjunto de la Corona de Castilla a través del capítulo trienal, visitadores, definidores, etc., al tiempo que consagraba la desaparición de los abades

²⁶ “Se multiplicaron los méritos y la aplicación, como lo evidencian los concursos de que pueden atestiguar los Obispos de estos reinos, quienes...justificaron por sus informes... la utilidad de que los beneficios curados se fiasen a los naturales beneméritos, de cuja posesión experimentará el Estado los progresos que detiene en la santa condutta de sus moradores por el pasto espiritual que les darán sus mismos individuos”. AHUS, *Juntas del Reino*, leg. 496, p. 165 v. y ss.

²⁷ “La agricultura lograría un incremento visible propagada por aquellos medios útiles que comunicarían los inteligentes en las calidades de el país propio, cuio objeto en el día es desatendido, hasí por los párrocos de los demás dominios de V^a Md., que este ocupan casi la mitad (de los beneficios) e ignoran lo sustancial de las propiedades del terreno”, AHUS, *Juntas del Reino*, leg. 496, p. 165 y ss.

y otros cargos vitalicios. Desde entonces llegaron a Galicia abades nombrados en los capítulos trienales, procedentes de otros monasterios, y con ellos llegaron también otros cargos y novicios, que fueron desplazando a los naturales de los cargos más importantes, dando origen a un clima de insatisfacción y de protestas, orquestadas posiblemente entre los monjes profesos y las fuerzas vivas del Reino, cuyos miembros estaban emparentados con las anteriores autoridades monásticas, de las que habían recibido tierras en foro y/o de las que frecuentemente eran vasallos jurisdiccionales.

La centralización castellana se aplicó también en la organización docente, de modo que entre la minoría dedicada al estudio y el grupo que rodeaba a los abades generales —que, agotados sus mandatos formaban parte del consejo perpetuo²⁸—, ejercían un control exhaustivo sobre toda la actividad monástica, y, así, un reducido grupo de monjes acabaron consolidando su poder y anulando la voluntad de cada monasterio.

En este contexto se explica el nacimiento y desarrollo del clima de protestas de los monjes gallegos. En Galicia estaban 13 de los 42 monasterios de la Congregación de Castilla, entre ellos, algunos de los más ricos —Oseira, Sobrado, Meira²⁹—, y, sin embargo, el número de novicios procedentes de sus áreas de influencia no se correspondía con esta importancia; ni tampoco el de abades, hasta el punto que desde 1590 a 1677, poco después de la Bipartita de 1671, el monasterio de Oseira no estuvo gobernado por ningún abad gallego de un total de 34, mientras que algunos de estos repitieron mandato hasta 14 veces, pasando de uno a otro monasterio³⁰.

La primera intervención de las Juntas sobre esta materia se produjo el 2-XII-1613, dentro de un conjunto de 25 súplicas dirigidas al Rey, entre las que figuraba también el problema de los beneficios eclesiásticos. Pedían que tanto los benitos como los bernardos distribuyesen la mitad, o al menos, la tercera parte de los hábitos entre los naturales, en correspondencia a que habían sido gentes del reino quienes los habían dotado³¹. Junto a esta demanda figuraba otra referente también a los monjes

²⁸ Desde principios del siglo XVII los exgenerales pasaban automáticamente a consiliarios perpetuos. En sus manos, junto con las de los abades en el ejercicio de su cargo, quedaba la elaboración de las listas de candidatos, que luego manejaba el Capítulo General.

²⁹ C. Fernández Cortizo, “Los monasterios cistercienses gallegos en tiempos de Felipe II”, en R. Fernández López (ed.), *Monasticum*, Santiago, 1999, p. 11-43. O. Rey Castelao, “Cisterciense y benedictinos en la Galicia Moderna: evolución numérica y análisis social”, *Actas C. I. sobre San Benardo e o cister en Galicia e Portugal*, vol. I, p. 309 ss. Ourense, 1992.

³⁰ “Se suplica a S. M. Se sirba dar orden como los conventos de monjes benitos y bernardos deste reino dén la mitad, o por lo menos la terçia parte de los avitos a los naturales del Reino, pues en él, y de sus personas descendientes del, tienen las açiendas, y no puede aber inconveniente que de lo contrario se siga. AJRG, 2-12-1613, vol. I, p. 518.

³¹ Ahora ya no se habla de los benitos, sino de los bernardos a quienes se demanda que “den havito y estudios a los naturales del Reino de Galicia, como a los demás de Castilla, respecto de haber en él muy buenos estudiantes y de mucha virtud y partes y desconsuelo que tienen de no goçar deste bien”, AJRG, 22-7-1629, p. 424-425.

gallegos, pero en una dirección totalmente distinta: el Reino solicitaba del Rey que no permitiese a los monjes valerse de sus solicitadores o procuradores monásticos, sino que se sirviesen de los oficiales en sus pleitos ante la Real Audiencia, por “ser muy inconvenientes” para los religiosos, aunque las razones de fondo eran bien distintas.

Esas dos demandas se reiteraron en 1626 y 1629 junto con las reclamaciones de los beneficios para los naturales y la renovación automática de los foros en los primeros beneficiarios, una relación cronológica que tiene mucho que ver, creemos, con un importante grado de interdependencia entre ellas y con “el Reino”, que en cada momento tomaba la iniciativa o asumía los memoriales que otros le presentaban. Se solicitaba también que las jurisdicciones en poder de los benitos y de los bernardos se incorporasen a la Corona, previa satisfacción del “valor dellas”, de acuerdo con “el derecho común y Real de Partidas”. Los argumentos esgrimidos eran los mismos que utilizaron para las reclamaciones beneficiosas y también iban acompañadas del ruego de hacerlas llegar al Papa, a quien correspondía la respuesta, al menos mientras no se radicalizó el problema del patronato, fundamental en el desarrollo del conflicto durante el siglo XVIII.

La *Bula Bipartita* de 1671 fue un mal arreglo de los problemas y demandas de los monasterios gallegos, porque no abordaba el monopolio, de hecho, que ejercían el Consejo de Generales, ni en el poder de control de los monasterios castellanos. Se limitó a dividir Castilla en dos grandes áreas, de “puertos acá y de puestos allá”, de tal manera que la mayor parte de los monasterios, incluidos los más poderosos, quedaban de “puertos acá”.

Cuando en 1693 tomó posesión de la abadía de Oseira, Fray Angel Ramírez, natural de Cuenca, ya se advirtió dentro del monasterio que empezaban a resurgir las protestas en contra de la aplicación de la Bipartita, reclamando una distribución y reparto más equitativos de los cargos. A partir de entonces se intensificaron los movimientos de los bernardos gallegos en todas las instancias locales, nacionales y romanas para sustraerse del control que ejercían los castellanos, pero sobre todo, fue visible el protagonismo asumido por los diputados del Reino en apoyo de las demandas de sus bernardos y se comprobó que las tres demandas –beneficiales, monásticas y forales– viajaban en la misma diligencia y se tramitaban en un único paquete en la Corte.

El conflicto se reabrió en 1699/700. En 1699 el diputado general del Reino informaba a la ciudad de Tui de que las ciudades de Santiago, Coruña, Betanzos y Orense habían otorgado poderes a un abogado de la Real Audiencia para que hiciese gestiones en Madrid a favor de una más favorable distribución de cargos monásticos para los naturales de Galicia³². De inmediato los monjes emprendieron una intensa

³² F. Fernández-Villamil, *Juntas del Reino de Galicia*, II, p. 405 y ss.

campana con idéntico fin, desarrollada en dos frentes: informar a las autoridades gallegas, tanto monásticas como civiles, acerca de su situación y de sus argumentos; y enviar representantes a Roma para activar sus gestiones y motivar una favorable acogida. Los resultados acabaron siendo favorables en los dos frentes: la Junta del Reino aprobó una concesión de 18.000 reales procedentes de sus fondos para financiar los gastos del pleito que habían iniciado³³ y desde los monasterios empezaron a salir informes y memoriales en su favor, de entre los cuales los más activos fueron los monjes de Oseira y Sobrado, los dos más poderosos de Galicia. En 1701 la Junta recibió el primero, firmado por Fr. Cristóbal Osorio, quien había sido General de la Orden, y por el también gallego Fr. Pablo Real, abad de La Espina; siguieron otro, firmado por Fr. Félix Estévez, desde Villanueva de Oscos (Asturias), y un tercero por los también gallegos Fr. Sebastián Pinto y Fr. Andrés Cid, en el que se pedían cartas para el papa, la Junta de Cardenales y el Marqués de Mos³⁴. Tres años más tarde, en 1704, casi todos los monjes citados³⁵, junto con Fr. Benito Mosquera, ex-abad de Morerueta, acabaron encabezando una proclama conjunta desde Salamanca. Los memoriales se presentaban en nombre de los monjes gallegos y de Campos –si bien estos intervenían instrumentados por aquellos–, para liberarse, entre ambos, del control de los castellanos y, conseguido este objetivo, para forzar una salida favorable a los gallegos, los únicos que tenían una clara identificación territorial (provincial). Por eso fue Galicia la que se movió y arrastró consigo a los “campesinos”, que desconocían el alcance final del proyecto³⁶.

El segundo frente actuación se desarrolló directamente en la Curia Romana, a donde enviaron los monjes gallegos, a espaldas de los “campesinos” a dos procura-

³³ Este donativo del Reino se destinaría expresamente a los gastos del pleito de los monjes gallegos contra los castellanos. AJRG, 24-III-1702, vol. XII, p. 263 y ss.

³⁴ No debe olvidarse que al Marqués de Mos le cupo el honor de conseguir y presentar a finales de los años noventa su famoso Memorial del Marqués de Mos” sobre la renovación de los foros. AJRG, vol. XII, 26-6-1701, pp. 194 y ss.

³⁵ El primero de los memoriales citados ofrece estos datos: la Congregación de Castilla se componía de 42 monasterios -13 en Galicia, 17 en Campos, 6 en Asturias, Rioja y Montaña y 6 en Castilla, contando los 2 de Madrid y Alcalá- y tenía 957 monjes coristas: 717, en Galicia y Campos, en sus 30 casas; 240 en las 12 casas restantes de Castilla, Asturias, Rioja y Montaña. El informe todavía recalca más la desigualdad de la distribución de los monasterios y el gran peso en número e ingresos de Galicia, advirtiendo que en las 4 únicas casas castellanas (sin contar las de Madrid) que se sustentaban de sus propias rentas, sólo había 73 monjes. Estos datos avalan, a su juicio, las razones de sus protestas contra “el despótico imperio” de Castilla y contra la “propuesta indecorosa” sacada adelante en el último Capítulo General, en la que se ratificaba la marginación de los gallegos. En su *Memorial*, Fr. Benito Mosquera no dudó en aplicar a los castellanos duros calificativos, y la acusación de poner “por abades de su facción a los más espada-chines”. Cit.

³⁶ Recuerdo y agradezco a Daniel Paz González, a quien tuve la satisfacción de dirigir su tesis doctoral, el haberme hecho partícipe de sus reflexiones e información sobre este tema. Me remito a su artículo inédito “Los monasterios cistercienses gallegos ante la división tripartita de la Congregación de Castilla (1710-1737): una incipiente reivindicación regionalista”.

dores, quienes interpusieron seis demandas antes de 1709, y permanecieron en sus puestos a pesar de la ruptura diplomática entre el papado y Felipe V. De espaldas, pues, a su Congregación, a sus compañeros los “campesinos”, y al margen de las relaciones hispano-romanas, pero con la ayuda financiera concedida por la Junta del reino, consiguieron la Bula Tripartita que reordenaba en profundidad el agrupamiento de los monasterios de forma muy favorable a los intereses de los gallegos y los colocaba en situación privilegiada, pero que dio lugar a una de las crisis más graves de la Congregación, que sólo se alivió a partir de 1735-1738.

La reorganización que planteaba la tripartita se basaba en la articulación en tres provincias: Galicia, que resultaba muy bien delimitada y auto-afirmada; Campos, que abarcaba el amplio arco de Castilla la Vieja y León; y “Naciones”, que reunía a los restantes monasterios, es decir, a Castilla la Nueva, Asturias, la Montaña y la Rioja, sin coherencia interna. Esta era la primera ventaja de los gallegos. Pero además la Tripartita exigía que cada provincia contase con siete casas matrices y dos colegios, dentro de un total trece casas. Este fue la segunda gran baza de los monasterios gallegos, que pudieron incorporar algunos monasterios importantes del Bierzo, sin pérdidas perceptibles en Galicia. Tanto fue el éxito inmediato de los “gallegos” que el primer Abad General elegido saldrá del grupo de firmantes del primer “memorial” presentado: Fray Cristóbal Osorio.

Pero la Bula había resuelto unilateralmente un problema, que según la parte perjudicada y según las autoridades políticas del momento, afectaba esencialmente al derecho de patronato, que estaba sin resolver, y lo hizo en un momento de notable radicalización regalista, además de aumentar las diferencias existentes entre las provincias. El problema del patronato se convirtió en el instrumento que utilizaron los contrarios a la Bula para neutralizarla, consiguiendo retenerla, a pesar de las protestas de los gallegos apoyadas en la defensa del deber de obediencia al Papa y en el hecho histórico, de acuerdo con sus datos, que 38 de los monasterios bernardos eran de fundación y dotación de particulares y tan sólo cuatro correspondían a patronato real³⁷.

Partiendo de este origen fundacional concluían que cada monasterio correspondía a su provincia y cada provincia debería abrirse sólo a sus naturales, excluyendo a los novicios foráneos, en contra del principio del derecho de todos al conjunto de bienes de la orden. En cualquier caso, el conflicto tenía que estallar a los gallegos en las manos cuando la Corona y Roma aproximasen sus posiciones respecto al patronato (1737) y cuando los “campesinos” se diesen cuenta de que los gallegos los habían utilizado para neutralizar el poder de los castellanos. Así nació la Quatripartita (1738) y con ella la desintegración del proyecto de autonomía de los monasterios bernardos gallegos, tan apoyado por las Juntas del Reino.

³⁷ *Reflexiones jurídicas al Breve expedido en diciembre de 1728*. Biblioteca Nacional, lib. 1474-1436, p. 9-10, nº 11-13.

2. Las Juntas y el sistema foral

Contemplado a la luz de las actas de las Juntas del Reino, no se puede desligar el problema foral en su conjunto del conflicto que enfrentó a la hidalguía gallega a los monasterios entorno a sus respectivos derechos sobre la tierra. De hecho, los tratadistas de los siglos XVII y XVIII escribieron casi siempre por encargo de uno de los dos bandos. Los del XIX, en cambio, ya no actuaron por encargo, pero es evidente que representaron la voz de los rentistas –de los que anteriormente habían sido intermediarios y ahora habían pasado a ser los rentistas principales– al igual que los “memorialistas” de los siglos precedentes. Nos guste o no, el problema foral se planteó y se resolvió –no del todo– como problema de la hidalguía gallega, en palabras de Otero Pedrayo³⁸.

En la actualidad disponemos ya de suficientes datos y estudios para entender y explicar la evolución de los contratos forales y sus implicaciones en la evolución económica agraria y en el mantenimiento del campesinado y de la hidalguía –además del clero regular– dentro de una estructura estamental de la sociedad. Pero antes de abordar la idea que de todo esto tenían los diputados de las Juntas, que no eran sino los representantes del Reino, reunido en Junta, al mismo tiempo que eran los representantes del grupo de intermediarios protagonistas de los contratos forales, no está de más resumir en pocas líneas las principales conclusiones de nuestros conocimientos: los contratos forales eran incomparablemente *más estables* que cualquier otro contrato de cesión de la tierra, no sólo porque desde los siglos XIV-XVI se contraían por la vida de tres reyes y 29 años más, o de 3 voces, sino porque, de hecho, la renovación era, de hecho, universal; una prueba de que era así la encontramos en la continuidad de estos contratos durante todo el periodo de la Edad Moderna, sin sufrir variaciones y, por supuesto, dentro de la misma familia; la renta foral *era más estable*, como resultado de la duración contractual; se establecía habitualmente en *especie*, en cantidad fija y no proporcional a la cosecha, salvo en el caso de la vid. Esta renta fija podría resultar gravosa en años de crisis, pero, en términos generales, parece evidente que *favorecía la introducción de mejoras en la productividad* de las explotaciones –que no la fijación de técnicas ni de especies cultivadas–, dado que el campesino disponía de muchos años para disfrutar de tales mejoras, sin que el dueño del directo pudiese compartir el aumento de la productividad debido a la larga duración de los contratos. Por consiguiente, no sólo no tendió a la fijación de cultivos, sino que invitaba al cambio, como, de hecho, sucedió en Galicia. Conviene recordar

³⁸ R. Otero Pedrayo, “Evolución de la doctrina sobre el foro”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 1958.

que la “renta sabida” en especie podía hacerse efectiva en dinero, eso sí, al precio que marcaban los “veros valores” durante los meses de soldadura; finalmente, el foro no interfería en los sistemas de herencia, que seguían las costumbres al uso en cada comunidad, como tampoco el directo interfería, de hecho, en el funcionamiento del subforo. Por consiguiente, la parcelación o no, la reducción del tamaño de las explotaciones hasta convertirlas en inviables económicamente, dependían muy poco, o nada, del sistema foral, e incluso tampoco del subforo, que, por otra parte, ya entraría en la órbita de las decisiones de la hidalguía intermediaria.

El único problema estaba en que desde sus mismos inicios en todo el sistema foral coexistían dos propietarios: en un lado, los dueños del directo, en su mayor parte monasterios, mas algunos títulos y otros sectores eclesiásticos con menor presencia; en otro, los dueños del útil, que había pasado a manos de los grupos medio-altos de la sociedad, es decir, de la hidalguía rentista nacida y formada a la sombra de los monasterios, sobre todo antes de la reforma monástica, que había desplazado a los monjes gallegos y, por consiguiente, a las clases medio-altas, del control de los cargos de gobierno y administración de los benitos y bernardos gallegos, dueños del directo.

El conflicto foral tal vez no se hubiera producido de no haberse llevado a cabo este desplazamiento en los cargos monásticos. Pero su aplicación tenía que derivar casi necesariamente en pleitos y tensiones; o se recuperaban los cargos y se seguía profundizando en el aprovechamiento de sus bienes, o se entraba directamente en el concepto de tales rentas y se reclamaba la fijación hereditaria en sus familias de las tierras que soportaban las rentas sobre las que se asentaba la estabilidad de sus casas y del sistema estamental de la sociedad gallega. Era algo que la nobleza consideraba ya como un derecho y una necesidad para su supervivencia, tal como había hecho desde finales del siglo XV ante la política real tendente a liberar a la iglesia de las intromisiones nobiliarias, y que acabaron consiguiendo que se limitase la aplicación de las medidas expuestas en varias Reales Pragmáticas y Breves Papales, al argumentar que, en el caso de aplicarse, se destruirían las casas nobiliarias, que se asentaban sobre aquellas rentas. Así se expresaron en 1507, al mismo tiempo que repartieron la carga de una décima sobre las rentas que venían percibiendo sobre aquellos mismos contra quienes se disponía a pleitear para mantener los discutidos derechos.

Para los diputados en las Juntas del Reino era más importante recuperar el control de los cargos monásticos, porque, en el caso de conseguirlo, invertirían todo el sistema; pero todavía mejor: reclamar en bloque las tres aspiraciones gallegas, es decir, los beneficios seculares y los cargos regulares para los naturales y el control foral, que, a diferencia de los anteriores, no dependía tanto de las tensiones regalistas entorno al concepto y a los derechos de patronazgo y, por consiguiente, podía avanzar más unilateralmente. En definitiva, si la demanda benefical y de cargos monás-

ticos no prosperaba, aumentaba la presión en torno al problema foral, porque era el elemento sobre el que se asentaba la estructura económica de la hidalguía rentista, incluidas, en cierto modo, las fundaciones de capellanías y patrimonios.

¿Qué plantearon los diputados del Reino? En 1626, poco después de conseguir su representación en Cortes, los diputados dieron poder al agente Don Miguel Rubinos y a sus procuradores en Madrid³⁹. Correspondía al agente tramitar los negocios de carácter administrativo, fiscal, etc., pero los procuradores –diputados de la Junta, como el Conde de Salvatierra– eran portadores de negocios de mayor calado, entre los cuales se encuentran los que estamos analizando aquí: el problema de los beneficios, el de los bernardos y el de la renovación de los foros. En este año se limitaron a solicitar al Rey “se sirva hacer ley que lo resuelva, que en el caso foral quería decir que se renueven”⁴⁰.

En 1629 los mismos diputados aprovecharon la oportunidad de tener que dar el visto bueno a la concesión de un servicio, para elevar un rosario de súplicas al rey, de entre las cuales destacan las tres que venimos analizando, junto con la petición que se creasen dos plazas de oidor en la real Audiencia destinadas a jueces naturales del Reino, solicitud que iba en contra de la política administrativa de los Austrias.

En cuanto a los foros, denunciaron los despojos, aunque sin mencionar el término, pero sí hicieron hincapié en la apropiación de las mejoras introducidas en las explotaciones, de las que, afirmaban, solían apropiarse sin indemnización. Según ellos, las consecuencias de tales despojos eran “la despoblación deste Reino de muchas casas ilustres dél”, realidad que les empujaba a solicitar una “ley xeneral que aya lugar renobación en todos los cassos y en favor de todas las personas”⁴¹. Pero ni en 1629, ni en 1633, año en el que la Junta envió a la Corte al regidor de Lugo, Gonzalo Sánchez de Boado, se detecta atisbos de enfrentamiento, ni de virulencia entre ambos

³⁹ Desde, al menos, 1632 contaba el Reino con un comisionado en Madrid, aunque no continuamente, para tramitar sus demandas, a pesar de las quejas de la Real Audiencia. A partir de 1599 desempeñaron esta función dos procuradores, aunque con carácter temporal, ya que se trataba de la consecución del voto en Cortes. La primera propuesta para crear un representante permanente se presentó en 1640, sin éxito. Pero en 1689 se consolidó esta figura, que acabó convirtiéndose en Diputado General de Galicia, nombrado cada tres años, por turno de las ciudades con derecho a voto, lo que dio origen a bastantes conflictos, porque confundían a veces su condición de representantes de las Juntas con la de representantes de la ciudad a la que debían su elección. M.M^a Artaza, *opus cit.*, d.p.

⁴⁰ AJRG, vol. I, 9-2-1626, pp. 364-365.

⁴¹ “Los naturales perfectan y mexoran los bienes que resciben en foro, gastando en ellas sus acçiondas... (pero) acabadas las boces, los señores del directo dominio se las quitan y se quedan con ellas, o las dan a otros terceros, estando como está dispuesto por derecho que, sin embargo de acabarse las boces, están obligados a renobarlo”, *Ibidem*, 12-7-1629, p. 424. Los eclesiásticos, en cambio, declaran una y otra vez que “se contentan con que a la pensión primera se les añada algo más, y con ello les vuelvan a renovar, quedando las yglesias despojadas para todo tiempo”, al no poder hacer frente al pago de los “perfectos”. A. H. C. S., I. G., C. 264, a. 1624.

grupos; se limitaron a afirmar que había leyes favorables a sus demandas, pero no presentaron los textos; incluso se mostraron dispuestos a que el directo dominio aumentase la cuantía de la carga foral, siempre que no exceda de la octava parte del fruto cosechado, de modo, dicen, que así “quedaría probeido el señor del directo y no destruido el dueño del foro”.

La tensión empieza a subir de tono en 1635, dentro de un clima de crisis generalizada, de resultas de la gravedad del conflicto bélico y de las consiguientes demandas fiscales, para afrontar los gastos de la guerra. En este contexto el Reino, reunido en Junta, la misma que subvencionó el pleito de los bernardos gallegos contra los castellanos, decidió encabezar la presión y financiar los gastos del proceso de logro de una “ley foral”, mediante el reparto de 1.500 ducados a pagar por todos los “que tienen foros en este Reino”. Un “impuesto” añadido, por consiguiente, justo cuando estaban votando el donativo de 800 mil ducados solicitados por el Rey.

El grado de implicación de las Juntas se pone más de manifiesto al comprobar que hicieron tal reparto porque, de acuerdo con su testimonio, la Junta carecía “de propios”, para hacerle frente directamente⁴².

Un hito importante en el largo recorrido de estas demandas fue el envío a Madrid del diputado Don Luis Pimentel⁴³, porque este encargó el conocido *Patrocinium pro Patria*, que firma Don Francisco Salgado Somoza, con el objeto de fundamentar sus demandas. La aportación más novedosa o llamativa de este informe, que es una dura proclama regalista, se presenta cuando afirma que la renovación de los foros no afecta a la inmunidad eclesiástica, porque, dice, la renovación sólo afecta al derecho útil y en esto, afirma, tiene competencia el Rey. Puede, pues, demandarse una ley general de foros⁴⁴.

Los argumentos históricos y jurídicos, o no convencieron o tropezaron con fuertes resistencias, o ambas cosas. Fue necesario en 1642, en 1644 y en 1646 enviar nuevos diputados y modificar la estrategia, en la que primase la aproximación de posiciones y la compra de voluntades; ofrecer “algún donativo” y sugerirle al directo

⁴² Las gestiones en Madrid continuaban todavía en 1640, año en el que el comisionado, Don Luis Pimentel Sotomayor, reclamaba a través de Don Pedro de Sotomayor, la parte del reparto correspondiente a la provincia de Mondoñedo, como antes lo había solicitado del conjunto del reino. AJRG, vols. III y IV. Casi una decena de referencias al respecto desde 1635 en adelante.

⁴³ Se trataba del señor de la casa de Villar de Ferreiros y de otras casas solariegas, y caballero de Santiago, cuya familia acabará enlazando con otras, asimismo presentes en las Juntas del Reino, como los Porras, regidores de Santiago y dueños del Pazo de Raindo, unidos a su vez a los Alvarez Arxís, de Ourense, y a los Varela y Becerra, de Ordes-A Coruña, etc., todos rentistas, regidores y en alguna ocasión diputados en las Juntas.

⁴⁴ El texto de Salgado Somoza puede leerse en R. Villares Paz y L. Díaz Castroverde, *O conflicto foral nos seculos XVII e XVIII*, Santiago, 1997.

que podría subir su canon foral hasta “la veintena parte”, asumiendo además la obligación de obtener el “benaplácito” del Papa⁴⁵. Según parece, Salgado Somoza no fue tenido en consideración, ni siquiera por el Reino para quien había escrito. Todavía no había llegado el momento oportuno.

Puede que, a primera vista, sorprenda el silencio que guardaron las Juntas en torno al problema foral entre 1646 y 1681, año en el que se recuperó la tensión, que irá subiendo a lo largo de las décadas siguientes, hasta la consolidación de Felipe V en 1713. Aquella pausa todavía es más extraña si tenemos en cuenta que en 1661 murió Felipe IV y con su muerte se agotaban muchos contratos forales.

Todo parece indicar –esta es, al menos, nuestra hipótesis de trabajo– que en este momento las preocupaciones del Reino se centraban más en la resolución del problema de los bernardos, que iban por buen camino y, en el caso de rematar favorablemente, se habría conseguido recuperar el control de estos monasterios, colocar en ellos a los segundones de las casas poderosas y, desde esta posición de privilegio, recuperar también el control de los foros.

Pero la Bula Bipartita de 1671 apenas había mejorado las cosas. Por eso en 1681 se reanudaron las demandas en pro de la renovación, cuando empezaba a temerse por la vida de Carlos II. En 1692 el Reino recibió un amplio e interesante informe del diputado por Betanzos, Don Alejandro Maceda y Aguiar⁴⁶ y entre 1697 y 1699 se estudió otro presentado por el Marqués de Mos⁴⁷. A Don Alejandro Maceda ya lo hemos visto presentando una parte de su informe relacionado con el problema benefi- cial, en el que no rehuía las repercusiones sociales, fiscales y judiciales, que él trataba de regular. En este segundo apartado se dedicó a denunciar la conflictividad generada por los “acoximientos de fueros” y por la costumbre de dividir los foros entre los co- herederos, a pesar de las cláusulas contractuales que prohibían esta práctica. Denun- ciaba también la práctica habitual de vender las tierras aforadas sin hacer mención de esta cualidad, sino únicamente “con la calidad de que le a de pagar a él (forero) tanto y al dueño del dominio directo tanto”, de lo cual, advierte que, si se pierde el foro, lo único que queda al dominio es la renta y al forero el aumento, pero sin la referencia de los bienes sobre los que sustentan aquellos derechos y percepciones. Además, continúa, al dividir los bienes entre los herederos acaba siendo imposible el control por parte del directo dominio⁴⁸. Con estas denuncias pone bastante en entredicho las

⁴⁵ AJRG, vol. V, 14-7-1646, pp. 382 y SS y 692 y ss.

⁴⁶ AJRG, vol. XI, 11-12-1692.

⁴⁷ Este marquesado había nacido en 1692, ligado precisamente a Don Gabriel Sarmiento Sotoma- yor, promotor del “memorial” que lleva su nombre.

⁴⁸ “Y siendo divisible entre herederos, a yjos y nietos, hes ymposible justificar el directo dominio por entero”, cit.

actuaciones de los foreros, pero no le impiden protestar contra los “despoxos”, que él, como casi todos, centra en la apropiación por parte del directo de las “mexoras” introducidas en los bienes aforados, lo que provocó continuos y largos pleitos. Acaba proponiendo que los foros se administren y transmitan por vía de mayorazgo, que se renueven en los correspondientes herederos, con la razonable alza de “la diezma” y que se anulen los acoximientos, a los que culpa de ser causantes de la pobreza de las comarcas y familias que lo apliquen.

En este razonado e interesado informe se presentan dos denuncias contra los foreros y una contra el directo dominio. Culpa a los primeros de las ventas fraudulentas y de los acoximientos empobrecedores, y al directo, de los “despoxos”. Pero tanto en este texto, como en otros posteriores, este término no se traduce por “campesinos a la calle”, sino por desacuerdo en torno a la valoración de los “perfectos”, que pretenden capitalizar, no los campesinos que los hicieron, sino los intermediarios, es decir, el Reino. Y Maceda y Aguiar presenta una solución, que cada cual interpretará a su gusto: que los contratos se concedan y se trasmitan “al modo de mayorazgo”. Esa es la clave.

Por su parte, el Marqués de Mos en 1697, en calidad de diputado por la ciudad de Tuy, asume los acuerdos de la Junta que él se compromete a tramitar en la Corte. Pero, al igual que había hecho Don Luis Pimentel anteriormente, él recabó la opinión de un grupo de expertos, a la que dio forma la pluma del Padre Araujo⁴⁹.

El texto, que fue presentado en la Corte en 1699, recoge toda la doctrina regalista desde el siglo XVI, en la que se asienta el principio de la superioridad del bien público –representado por los foreros– sobre cualquier privilegio –las inmunidades eclesiásticas–. Se apoya en las Partidas, hasta el punto que empieza “suplicando a S.M. mandase ejecutar una Ley general de las Partidas”, según la cual la renovación de los foros es de obligado cumplimiento. Denuncia asimismo el confusionismo interesado que históricamente mezcló el hecho jurisdiccional con el concepto de propiedad y que permitió a los titulares de la jurisdicción apropiarse de la tierra a lo largo, dice, del siglo XVII. No es este el lugar, ni es necesario someter a análisis crítico esta última afirmación y denuncia; baste recordar que, de inmediato, proliferaron las réplicas y contra-réplicas, en favor y en contra del *Memorial*⁵⁰.

⁴⁹ El tratamiento en las Juntas se encuentra en diversas actuaciones de 1697 y 1699. Una selección de párrafos del “memorial”, en B. Barreiro Mallón, “La Pragmática de perpetuación de foros. Un intento de interpretación”, *Compostellanum*, 1972. El texto completo y su comentario, en R. Villares y L. Díaz, *O conflicto foral...*, citado ya.

⁵⁰ La réplica fue encabezada por el Padre Martín Navarro, desde el monasterio benedictino de San Martín de Santiago y, más tarde, en el escrito, titulado *Cartas de un mozo de mulas*. En contra de las tesis monásticas circularon impresos tales como *Suspiros de un afligido*, quizá del citado P. Araujo, y el *Espejo clarísimo*. Se acusaba a los monjes de “extranjeros” y de falsificadores de documentos; mientras que a los laicos demandantes, que se reflejaban en el “espejo clarísimo”, se los desprecia por sus carencias de poder, que se limita, eso dicen, a “una decena de plebeyos”. B. Barreiro, “La Pragmática...”, con documentación procedente del Archivo Histórico Diocesano de Santiago, legs. 61 y 498. R. Villares y L. Díaz, *O conflicto foral...*, cit.

Hasta 1713 no se produjo ninguna novedad de interés. La Junta se limitó a hacer un seguimiento del proceso iniciado por el Marqués de Mos y a reunir toda la información existente o que fuese produciéndose sobre posibles casos de despojos, interesando en ello tanto a la Real Audiencia, como al Gobernador, en orden a la mejor defensa de los intereses en juego⁵¹. A pesar de todo, en 1703 no quisieron desaprovechar la ocasión que les brindaba la elaboración del pliego de condiciones para aprobar el tanteo de las rentas reales y millones. Con este motivo vuelven a la carga insistiendo en que “quienes se yntitulan indevidamente señores del directo dominio”, incumplieron las leyes y se apropiaron de los montes, baldíos, etc. con título de jurisdicción, para entregarlos en foro. A partir de esta primera usurpación, “por descuido de los ministros reales”, continúan, consolidaron sus dominios, incorporándolos a los monasterios, mesas episcopales, etc., y consiguieron imponer el derecho de cambiar de foreros y, con ello, también la posibilidad, convertida en realidad, de aumentar las rentas de forma unilateral. Este proceso, concluyen los informantes, produjo dos gravísimos perjuicios: los colonos quedan desamparados al final de las voces forales, en busca de tierras que trabajar, y sobre todo, “muchas familias nobles abandonan estas tierras...passándose despojados con sus yjuelos a Castilla y otras tierras”⁵². Volveremos sobre este punto a propósito de un memorial de 1768, que repite esos argumentos, si bien en esta última ocasión los emplean para defender su derecho –de los foreros– a modificar sus contratos cada tres años, cambiando, si así conviene, de arrendatario. Para justificarlo argumentan que el contrato foral –añaden lo de enfitéutico– entra en el terreno del derecho civil, en el que se deslinda muy bien el derecho útil, del directo dominio, consolidándose ambos; en cambio, el arriendo de las tierras, artefactos, molinos, etc., que usan los labradores, entra en la esfera del “derecho de gentes” que no transfiere dominio alguno al labrador, sino el simple uso. Por si faltaba algo, rematan con la siguiente observación: los dueños (foreros) tienen mas derecho e interés en las tierras que los labradores, “pues estos pueden suplir la falta de labranza con tomar otros ejercicios serviles, y el dueño no podrá mantenerlo, sino a mucha costa, exponiéndose a perder lo que producía”. Todo un ejercicio de sensibilidad social y de defensa de la estabilidad en el uso de la tierra⁵³.

La consecución de la Tripartita en 1710, lograda de forma casi clandestina, frente a la orden y al Estado, como hemos visto, coincidió con el arranque de un largo periodo de tranquilidad, no sólo entre los bernardos gallegos, sino en el conflicto

⁵¹ Los procuradores de turno recibieron, entre otros, el encargo de informarse de los despojos y que “saquen dellos testimonios para que con ellos se justifique la tiranía con que se obra en ellos, y las demandas que están puestas.... que tanto ymporta al Reino y sus naturales”. AJRG, vol. XI, 16-7-1701.

⁵² AJRG, vol. XII, agosto de 1703, p. 664.

⁵³ AHUS, *Juntas del Reino*, leg. 494, 1768, f. 220 v.

foral en la esfera del Reino. Hasta la década de 1740 el conflicto se recondujo hacia la vía judicial, pero el Reino se mantuvo al margen y no pareció sentirse implicado. No parece descabellado, pues, pensar que la recuperación del control de los monasterios bernardos gallegos por parte de los monjes naturales del Reino tuvo algo que ver en el cambio de coyuntura. De hecho los bernardos no buscaron apoyos en el Reino, ni este se movió de oficio. Además, durante este periodo los bernardos, como los benitos, estaban inmersos en un problema de mayor envergadura –el proyecto de desamortización en marcha en 1725– y, sobre todo, estaba pendiente de solución el conflicto del Patronato, dentro del cual entraba la disputa monástica, que, a su vez, mediatizaba la cuestión foral, porque una realidad monástica muy favorable a los gallegos, como la resultante de la Tripartita, restaba urgencia –¿podría decirse que era improcedente?– a las demandas de renovación foral.

Pero la Quatripartita (1738) impuso la distribución de los bernardos en cuatro provincias y la dispersión de los poderosos monasterios gallegos –Oseira y Sobrado, e incluso Meira y Monfero– en diferentes provincias, todas ellas no gallegas. Es decir, los monjes gallegos volvieron a perder el control sobre las rentas, los hábitos y los cargos, y el conflicto entre ambos bandos volvió a recrudecerse.

Desde entonces las Juntas del Reino no asumieron la iniciativa en la lucha por el desarrollo del sistema foral, limitándose a responder a las decisiones administrativas favorables a los monasterios, que llegaron a permitir la conversión de los contratos forales en arriendos. Estas posiciones extremas fueron las que provocaron que las Juntas retomaran los viejos argumentos y echaran mano de las Leyes de Partidas para neutralizar el nuevo enfoque de las Reales Cédulas ganadas por el directo dominio y solicitar el derecho de renovación foral forzosa en favor del pariente más cercano del último forero⁵⁴. Quiere esto decir que, a corto plazo, la Quatripartita favoreció las posiciones de los monasterios en la disputa foral, cuando se aproximaba el final de un reinado y, por consiguiente, el final de muchos contratos.

La década de los cincuenta aportó como novedad la recuperación de la iniciativa por parte de las Juntas, en busca de alianzas e informes favorables. Pero resultó más decisiva la entrada en el conflicto de los altos funcionarios, juristas y políticos madrileños, que fueron los que empujaron al grupo gallego –miembros de la abogacía y socios de la Academia de Agricultura de A Coruña– hasta asentarlos en el camino del éxito, al menos parcial⁵⁵.

La lectura atenta de los múltiples informes de que tenemos noticia a partir de 1759, demuestra que el Reino y sus valedores seguían perdiendo el pleito en el terre-

⁵⁴ AHUS, *Juntas del Reino*, cit., diciembre de 1745.

⁵⁵ F. Dopico, *A Ilustración e a sociedade galega*, Vigo, 1978.

no del derecho, y la Audiencia, cuyos Oidores eran foráneos –no está de más recordar que durante muchos años el Reino insistió en solicitar la creación de dos plazas de Oidores destinadas a naturales de Galicia– seguía dictando sentencias favorables al directo dominio, en líneas generales. Tampoco el Reino consiguió demostrar en sus informes la existencia de los despojos, más allá de considerar como tales la obligación de reconocer el agotamiento de las voces, solicitar la renovación y concretar nuevas cláusulas en forma de renta y de control de la propiedad; es decir, un nuevo contrato, no ligado imperativamente al concepto de enfiteusis. Tampoco consiguieron demostrar que las rentas forales fuesen altas o gravosas; es más, en el Dictamen de la Audiencia de 1762 eluden el problema utilizando el recurso de la ironía, pero sin datos que les favoreciesen. En este informe de la Audiencia sólo se justifica la defensa del Reino en tanto en cuanto una hipotética transformación de los foros en arriendos destrozaría la esencia y pondría en peligro la supervivencia de la nobleza rentista. Se trata, pues, de razones de organización política y de un sistema de organización social en la que la nobleza y los patrimonios medios se habían convertido en el elemento referencial. De no ser así ¿por qué se opusieron frontalmente en 1768 a una posible aplicación de renovación forzosa de los contratos de arrendamiento que favorecía a los labradores de Salamanca? Ya hemos visto su respuesta: lo nuestro, el foro, es un problema de derecho civil, mientras que el contrato de arriendo de los labradores salmantinos lo es de derecho de gentes, que sólo cede el uso, no el dominio, como sucede en el foro.

El hombre clave en Galicia fue su Gobernador, el Marqués de Croix, convertido en el ariete de las posiciones que en la década de los sesenta se defendían desde Madrid, pero ni él mismo logró convencer a la Real Audiencia. De hecho, el segundo informe que emitió, bajo la presidencia del Marqués, que actuaba de ejecutor de las iniciativas del Consejo de Castilla, refleja la profunda división existente entre sus Oidores, alguno de los cuales sostuvo la tesis favorable a la renovación, tal como se pedía, en presencia del gobernador, pero su firmeza se resintió nada más verse liberado de su presión.

Sería deseable profundizar un poco más en el estudio sociológico de los diputados presentes en las Juntas y, sobre todo, de los socios de la Academia de Agricultura y de los abogados del Colegio de A Coruña. Las relaciones entre esos tres grupos parecen evidentes; los intereses de todos ellos en las rentas forales también lo son. Seguramente se entenderá mejor el empeño de todos ellos en la misma dirección, si descubrimos los entresijos y los lazos de todos ellos.

Retomando el hilo argumental, diríamos que, una vez rotos los lazos históricos existentes entre la nobleza media gallega y los monasterios, a raíz de la publicación de la Quatripartita, que, de alguna manera, supuso el segundo recorte de poder y pér-

dida de cargos para los naturales del Reino, es decir, de la nobleza y de sus allegados, a estos les quedaba la posibilidad de radicalizar sus demandas directamente volcadas hacia los foros. Además, el contexto socio-político les favorecía, porque se estaba imponiendo el ideal de los vínculos y mayorazgos “medianos” como modelo a desarrollar. Era fácil, pues, hacer valer el argumento de que la cohesión social dependía esencialmente del fortalecimiento de este grupo, que correría peligro de desintegración en el caso de prosperar no sólo la vía de la revisión foral, que demandaban los monasterios, frente a la tesis de la revisión automática, que los foreros demandaban, sino, en su caso, la renovación, también automática del sub-foro en favor de los campesinos. Pero ya hemos visto con que rapidez y contundencia argumental reaccionó el Reino ante el peligro de que se extendiese a Galicia lo dictado en favor de los labradores de Salamanca.

No se podría concluir este apartado de las Juntas sin reproducir un texto de 1680 en respuesta a la petición de impuestos por parte de la Corona. El Reino es corto, dice la Junta, y además:

...todas las tierras dél son de títulos, preladados, iglesias y monasterios, cavalleros, hidalgos y otras personas exentas, que ninguno de estos las labran y benefician por sí, ni contribuyen ningunos pechos ni servicios, sino que la tiene aforada y arrendada por renta anual a los labradores, quienes con sumo desvelo y trabajo las labran y cultivan, pagando la renta y pensión..., contribución, pechos, servicios reales y personales, de modo que no consiguen remanente suficiente para subsistir y emigran cada año a Castilla en número de 30.000⁵⁶

Es evidente la contradicción existente entre la imagen de esta descripción, en la que pretenden desviar el peso de los impuestos, y la de sus informes y demandas presentadas a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, con motivo del problema foral.

Pero en 1681 los mismos diputados recuperaron de nuevo su habitual argumento de que ellos representaban a las “casas solariegas”, que atravesaban una situación peligrosa, porque “siendo las más foreras”, sólo les quedaba “una corta proporción para su sustento”. De mantenerse esta tendencia y seguir aumentando las cargas del directo, es decir, si no se consolidaba la perpetuidad de los contratos o, lo que viene a ser lo mismo, la renovación automática, concluyen, se producirá la despoblación de Galicia. No sobra advertir que Galicia había crecido a lo largo del siglo XVII algo más del 70%. No era ese el problema, por lo tanto, pero sí que la tierra empezaba a escasear y a encarecerse y las rentas tendían necesariamente al alza, arrastradas por la demanda.

⁵⁶ AJRG, vol. X, mayo de 1680.

4. La Junta y los impuestos eclesiásticos

Se trata de un problema que sólo afecta tangencialmente al objetivo de este trabajo, pero exige algunas puntualizaciones. La crisis de la hacienda castellana a finales del siglo XVI era de tal magnitud que la deuda consolidada absorbía el total de las rentas ordinarias, salvo las remesas americanas⁵⁷. Como solución se apeló a medidas de emergencia, tales como la manipulación de la moneda, la venta de cargos y de vasallos, que resolvían muy poco o nada a medio y largo plazo. Ni siquiera los recién estrenados millones y sus sucesivas prórrogas eran suficientes. Fue necesario demandar una y otra vez la concesión de servicios y donativos para sobrevivir, e intentar que esta carga recayese sobre el conjunto de la población, superando el concepto de exención inherente al sistema social, incluida la Iglesia, lo que implicaba una dificultad añadida, derivada de la necesidad de contar con el permiso papal, que obligaba a pedir una y otra vez la correspondiente Bula o Breve de concesión. En ese empeño no cejó la monarquía, sobre todo desde los proyectos de reformas interiores y de proyección exterior de Felipe IV y Olivares.

La aportación de los eclesiásticos era ya importante –655 millones de mrs. anuales a fines del siglo XVI, en concepto de subsidio y excusado, Bula de Cruzada y montazgo–, pero el objetivo era incorporar a los eclesiásticos al sistema de servicios extraordinarios y donativos como al resto de los vecinos⁵⁸. En este sentido, la intervención de las Juntas del Reino no aporta novedad alguna. Estudian con cierto retraso los comunicados de la Corte; se quejan de la pobreza del Reino, incapaz de hacer frente al cúmulo de cargas que soportaron a lo largo del siglo XVII y principios del XVIII y demandan la colaboración de los eclesiásticos, haciéndoles ver sus muchas riquezas, que contrastaban con la pobreza de la gente del común. Pero mantuvieron siempre el criterio de solicitar licencia papal para proceder a repartir los servicios entre los eclesiásticos, licencia que acababa llegando y estos pagando, una vez acordada su cuota de participación, aunque solían presentar alegatos, no para eximirse del pago, pero sí para conseguir aligerar su parte.

Creo que es conveniente distinguir tres momentos o tres aspectos de la discusión y tramitación de la carga fiscal eclesiástica: el periodo que va entre 1599 y 1626, dominado por el ofrecimiento de los 100.000 ducados para invertir en la construcción y dotación de la “armada de Galicia”, como compensación a la concesión del Voto en Cortes, que posteriormente hubo que repartir, después de que los informes pertinentes confirmasen la legitimidad del sistema elegido; el segundo periodo, que podría-

⁵⁷ J.E. Gelabert. *La Bolsa del Rey*, Barcelona, 1997, p. 29 y ss.

⁵⁸ M. Artola, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 106 y ss.

mos situar entre 1635/38 y 1656, estuvo dominado por el sobreesfuerzo demandado, que en las Juntas presenta un momento de reflexión en 1650, cuando escucharon el contenido del “informe sobre la conveniencia del impuesto sobre las harinas”, de todos conocido, sin que tomaran partido al respecto, y se cierra con la carta del Rey pidiendo un donativo “quantioso” en 1656; y finalmente, la última etapa del XVII, desde 1680/81 con la prórroga de millones, el intento de un servicio gravado sobre la sal, y remató con el proyecto del impuesto de capitación, sobre tierras, rentas y ganado, que las Juntas tramitaron en 1705 y, según parece, se aplicó a partir de 1711, pero del que desconocemos casi todo⁵⁹.

A lo largo de los tres grandes periodos destacan tres ideas fundamentales: el respeto con el que los diputados tratan a los eclesiásticos y al hecho religioso; la importancia que le dan a sus opiniones acerca de la carga a repartir y a los modos de cobro de la misma, básicamente desde el punto de vista ético o moral, pero también técnico; finalmente, los eclesiásticos asumieron una y otra vez sus cuotas, aunque no sin discusión, y las pagaron. Pero siempre se opusieron a la consolidación y perpetuación de los arbitrios.

En efecto, el Reino se manifestó presto a contribuir con aportaciones, incluso importantes, para arreglo de catedrales y de otros templos, de entre los que destaca la reconstrucción de la catedral de Lugo, y sobre todo, la fundación y dotación del voto del Reino en honor del Sacramento en esta catedral. Además, antes de decidir cuál era el medio más adecuado para reunir las cantidades demandadas, no sólo encargaban misas al Espíritu Santo y a la Virgen, a las que ellos asistían, sino que acudían a los conventos para recabar la opinión y el “parecer” del Vicario o del Guardián correspondientes, o recogían los informes elaborados por los religiosos del Colegio Imperial, de San Felipe Neri, de San Francisco y del convento de Atocha, todos ellos de Madrid, sobre la licitud del servicio de 18.000.000 por nueve años sobre el vino, vinagre, carnes y aceite. Incluso cuando necesitaban de alguien que trabajase en su favor en la Corte, además de los agentes o procuradores, apelaban a eclesiásticos gallegos, como hicieron con el confesor del Rey, Fr. Antonio de Sotomayor, con motivo del voto en Cortes, o con el agustino Buceta, el benedictino Peña y con el obispo de Mondoñedo, electo arzobispo de Burgos, para que negociara la exención de Galicia del impuesto de capitación que se proyectaba en 1705. Pero a pesar de este respeto, las Juntas mantuvieron siempre un doble argumento para implicar a los eclesiásticos: ya en 1599 expusieron con rotundidad el principio de que si a todos beneficia, a todos corresponde pagar; en 1638 lo expresan desde bases económico-sociales, con motivo

⁵⁹ O. Rey Castelao, “Mutaciones sociales en una sociedad inmutable: el Reino de Galicia en el reinado de Felipe V”, en E. Serrano (ed.), *Felipe V y su tiempo*, Zaragoza, 2004, p. 358 y ss.

de la prórroga de millones: el estado secular, afirman, no puede cargar a solas con todo, por lo que los eclesiásticos deberán contribuir, sin cargarlo “indebidamente... ni eximirle de la parte que, conforme a justicia y conciencia, le pudiere y deviere tocar”; en 1680 desarrollan esta argumentación en un breve informe sobre la situación del Reino y el reparto de la propiedad y de las rentas. La aportación de la Iglesia continúa, pero, como hemos visto, el clero gallego mantuvo su oposición a la perpetuación de los arbitrios, obligando a pedir la venia papal en cada caso. Las reformas de 1705 deberían superar estas dificultades.

Como síntesis de las posiciones de las Juntas y del clero puede valer nos el reparto de los 100.000 ducados de la compra del Voto. La Junta entiende que tratándose de “un negocio que todo lo a de abrazar y a de redundar en provecho de todos, razón será que el hestado eclesiástico ayude a las costas que desto se redundaren”, pero se da por supuesto que deberá solicitarse el Breve papal. Sin embargo, en 1622 creyeron más conveniente que, antes de gestionar el dicho permiso y de proceder al consiguiente reparto y cobro, una delegación de la Junta pida “por donativo voluntario” a todas las instituciones eclesiásticas y personalidades civiles el aporte que consideren adecuado, en el convencimiento de que será mucho mayor que si se les reparte oficialmente. Así se lo piden al Rey, que el 18 de mayo del mismo año comunica al Reino que se solicite el permiso papal. En 1624 se reunieron los procuradores de las iglesias y catedrales del reino, presididas por Don Fernando de Vera, subdelegado, en nombre del obispo de Salamanca; junto a ellos se sentaban los procuradores de las ciudades cabezas de provincia para aprobar la cantidad que debería afrontar el estado eclesiástico. Fue entonces cuando afloró un informe del clero que describe con cierto detalle la sociedad gallega en sus ciudades y villas, pueblos, casas nobles, comendadores de órdenes, estructura de la tierra y de la renta, etc., con una conclusión: hay más de 300.000 fuegos, “aunque no contribuyan sino 50.000 a uno o dos ducados”, quedando los 250.000 “por gente pobre y menesterosa”. No se trataría de una carga gravosa y la iglesia no tendría que soportar una cuota tan desproporcionada como la que se le quiere asignar, que empezó por 42.000 ducados y remató en 30.000. Sin embargo allí mismo quedó comprometida en dos plazos y distribuida en proporción al valor de cada prebenda capitular o beneficio parroquial⁶⁰.

Conclusión

Durante el siglo XVII y en la primera mitad del XVIII, las Juntas del Reino fueron fundamentalmente una institución a la que llegaban las instrucciones y demandas de la Monarquía y, con ocasión de su tratamiento, se elaboraban cuadernos de quejas

⁶⁰ Toda la información en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago, legs. 264 y 407.

o súplicas para presentar en la Corte. Este es el aspecto que aquí nos interesa y, dentro del mismo, lo referente a las relaciones entre las Juntas y el clero gallego. Ahora bien, para entender estas relaciones es necesario ser consciente de que los diputados en las Cortes eran representantes de los regimientos de las siete ciudades cabezas de provincia, y de que estos estaban ocupados, casi todos con título de propiedad, por representantes de la nobleza media o de la burguesía emergente y en camino del ennoblecimiento. Finalmente, no puede olvidarse que este sector medio-alto de la sociedad gallega se había desarrollado a la sombra de los monasterios y de las rentas y beneficios del clero secular. Pero la reforma monástica había roto las relaciones entre los monasterios y la nobleza local, alejándola de sus rentas y de la posibilidad de colocar a sus segundones en los cargos de los poderosos monasterios gallegos. A su vez, el avance de las medidas de reforma del clero secular y la llegada masiva de obispos foráneos con sus correspondientes colaboradores, hasta copar buena parte de sus beneficios más importantes, mermó las posibilidades del mismo sector que ya se había visto afectado por la pérdida de los cargos monásticos. Finalmente, los contratos de foro de las grandes propiedades de los monasterios se encontraban inmersos dentro de este conflicto y sometidos a la nueva deriva de los dueños del directo dominio. Es decir, no era esperanzador el nuevo horizonte para la mediana nobleza gallega rentista, que es la representada en las Juntas del Reino. Ese es el frente abierto, uno y triple, en busca de la recuperación de sus tradicionales posiciones: recuperar los beneficios seculares para los naturales; devolver a los monasterios gallegos su autonomía perdida; y perpetuar los contratos forales. Sobre todo, estas dos aspiraciones iban juntas e interdependientes, de modo que si se avanzaba en la autonomía de los monasterios, se rebajaba la tensión sobre los foros; si se perdía aquella autonomía, se profundizaba en la demanda foral. Y siempre la Junta se encontraba en el medio de la refriega, justo porque sus diputados eran los más implicados e interesados.